

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0017-00
La Paz, 4 de abril de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 21520 de 13 de febrero de 1987 y Decreto Supremo N° 21803 de 15 de diciembre de 1987 respectivamente, se ha dispuesto la subsistencia del Registro Único Nacional de Contribuyentes y la obligación, de las personas naturales y jurídicas que resultan de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 843 (Texto ordenado vigente) sujetos pasivos de los impuestos creados por esta Ley, de acreditar su inscripción en el mismo.

Que, la Administración Tributaria a través de la Resolución Administrativa N° 05-53-87 de 20 de febrero de 1987 ha reglamentado el Registro Único de Contribuyentes y por Resoluciones Administrativas N° 05-0145-98 de 29 de mayo de 1998 y 05-0190-98 de 22 de diciembre de 1998 han establecido requisitos para la realización de trámites inherentes a dicho registro.

Que, no obstante las disposiciones reglamentarias citadas, se hace necesario efectuar algunas aclaraciones en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables emergentes de su inscripción en el Registro Único Nacional de Contribuyentes.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1.- Aclarar a los contribuyentes y/o responsables que la obligación de presentar las Declaraciones Juradas y pago de los impuestos que correspondan, surge a partir del periodo fiscal de su inscripción en el Registro Único Nacional de Contribuyentes.

2.- La obligación de presentar Declaraciones Juradas y efectuar el pago de los impuestos, subsiste inclusive por el periodo fiscal en curso a momento de la presentación y conformidad, por parte de la Administración Tributaria, del Formulario de solicitud de Baja de Contribuyente.

3.- Los contribuyentes y/o responsables, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes a los periodos fiscales en curso a momento de la presentación del formulario de Solicitud de Baja, para el caso de periodos fiscales mensuales y trimestrales deberán efectuar la presentación de declaraciones juradas y pago de sus impuestos dentro de los plazos establecidos para su respectivo vencimiento; tratándose de periodos fiscales anuales, la presentación de la Declaración Jurada y pago del impuesto correspondiente, deberá efectuarse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de presentación del Formulario de Solicitud de Baja de Contribuyente.

4.- La aceptación del Formulario de Solicitud de Baja y otorgación de la Baja de Contribuyente, no implica que la Administración Tributaria se vea impedida de ejercer posteriormente sus amplias facultades de investigación y fiscalización de los periodos fiscales no prescritos, consecuentemente, los contribuyentes y/o responsables tienen la obligación de custodiar la documentación contable por el término establecido en el artículo 52 del Código Tributario.

5.- La presentación del formulario de Solicitud de Baja de Contribuyente, implica el cese total de actividades; en este entendido, la venta de activos fijos a consecuencia del proceso de liquidación de las empresas debe ser efectuada con anterioridad a la solicitud de Baja de Contribuyente.

6.- Las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Único Nacional de Contribuyentes con alta de impuestos de vencimiento mensual y anual, no podrán realizar ninguna solicitud de Baja de Contribuyente antes de transcurridos tres periodos fiscales mensuales incluido el correspondiente a su inscripción; tratándose de contribuyentes obligados únicamente a la presentación de Declaraciones Juradas y pago de impuestos en forma trimestral, no podrán solicitar Baja de Contribuyente antes de transcurridos dos periodos fiscales trimestrales, incluido el correspondiente a su inscripción y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

7.- Los contribuyentes y/o responsables tienen el deber formal de concurrir a las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos Internos de su jurisdicción a efectuar la renovación de su Carnet de Contribuyente y Certificado de Inscripción, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de expiración. La inobservancia de lo dispuesto en el presente numeral, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en Código Tributario para el Incumplimiento de los Deberes Formales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS